

Málaga a 16 de julio de 2025

PROYECTO DE REAL DECRETO XX/2025, DE XX, POR EL QUE SE DESARROLLA LA LEY 7/2023, DE 28 DE MARZO, DE PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS Y EL BIENESTAR DE LOS ANIMALES, Y PROYECTO DE REAL DECRETO XX/2025, DE XX, SOBRE IDENTIFICACIÓN DE ANIMALES DE COMPAÑÍA

Artículo 2. Definiciones

. g) *Perro de caza: perro que pertenece a alguna raza utilizada tradicionalmente para la caza o sus cruces cuyo titular dispone de una licencia de caza en vigor emitida por el órgano competente en la materia de cualquier comunidad autónoma, y que es utilizado en una actividad cinegética.*

Hay perros que no pertenecen a razas (o sus cruces) que tradicionalmente sean utilizados en actividades cinegéticas, pero que por sus aficiones/entrenamientos son utilizados en cacerías: hay muchos ejemplos de Pastores alemanes, perros de agua, caniches, collies, mastines, todas las razas de perros de presa Etc. Que son utilizados en cacerías en sus distintas modalidades.

Eliminaría de la definición la pertenencia a “alguna raza utilizada tradicionalmente para la caza o sus cruces” cambiándola por:

“perros cuyo titular dispone de una licencia de caza en vigor emitida por el órgano competente en la materia de cualquier comunidad autónoma, y que es utilizado en una actividad cinegética”.

i) Perro de seguridad: perro empleado en un cometido concreto relacionado con la seguridad, y cuyo titular son las Fuerzas y Cuerpos de Seguridad o empresas de seguridad autorizadas conforme al Real Decreto 2364/1994, de 9 de diciembre, por el que se aprueba el Reglamento de Seguridad Privada

No se contempla aquellos perros de guardia y custodia, dedicados a la seguridad de propiedades privadas y cuyos tipos de propietarios no están incluidos en el enunciado.

Artículo 3. Requisitos generales para la identificación de animales de compañía de identificación obligatoria.

5. En el caso de animales de compañía procedentes de otros países o comunidades autónomas que cambien de residencia sin transmisión de titularidad, será obligatoria su inscripción en el registro de animales de compañía de la comunidad o ciudad autónoma de destino, en el plazo máximo de cuatro meses desde su llegada.

6. En el caso de animales procedentes de otros países que vayan a permanecer en España más de cuatro meses, será obligatoria su inscripción en el registro de animales de compañía de la comunidad o ciudad autónoma de destino en el plazo máximo de un mes desde su llegada

Incongruencia entre apartados 5 y 6. Si existe un plazo de 4 meses para inscribir un animal de compañía procedente de otras comunidades/países..... la obligación de inscripción en un mes de animales que vayan a permanecer más de 4 meses no se mantiene, más aun cuando no se contemplan la posibilidad de registro "temporal" y se prohíbe la inscripción en dos registros distintos. En principio no se contempla, en el punto 6, la obligatoriedad de inscripción de animales procedentes de otra comunidad que vayan a permanecer más de 4 meses??

Se solucionaría con la posibilidad de "inscripciones temporales", con mantenimiento de la inscripción permanente en el registro de origen en los casos de personas que cambian de domicilio por temporadas (ej. Nacionales de países nórdicos (los más frecuentes) que alternan sus domicilios entre distintos territorios dependiente de la temporada anual... o personas destinadas temporalmente por cuestiones laborales.....

8. Si el medio de identificación implantado al animal dejase de ser legible, deberá implantarse uno nuevo, con el mismo código en el caso de perros, gatos y hurones, debiendo el veterinario/a habilitado/a anotar el número de reidentificación en el registro de animales de compañía correspondiente

En la primera parte del punto se entiende que hay que duplicar el mismo código del chip. Hay dificultad, en algunos transponders, en conseguir un duplicado con el mismo código. Además del tiempo necesario para conseguirlo. Por otro lado, en la segunda parte se indica un nuevo registro con el numero de reidentificación: hecho absurdo si es el mismo código
¡¡Habria de aclarar el significado de código, si es la numeración o el formato; o bien si la reidentificación con diferente numeración es solo para animales distintos a perros, gatos y hurones¡¡

Artículo 4. *Requisitos específicos en la identificación de perros, gatos y hurones.*

1. Será obligatoria la identificación de perros, gatos y hurones mediante transpondedor electrónico inyectable y se implantará de forma subcutánea en el lado izquierdo del cuello. Si no fuera posible implantarlo en ese lugar por algún motivo justificado, se colocará preferentemente en la zona de la cruz entre las dos escápulas. En cualquier caso, se hará constar el lugar exacto de su colocación en el pasaporte de identificación del animal de compañía.

La obligación de implantación "**subcutánea**", propicia el desplazamiento subcutáneo de aquellos chips que carecen de adherencia y facilitan su extracción fraudulenta. Algunos veterinarios implantamos el chip en la musculatura atlanto-occipital que dificulta lo anteriormente expuesto.

Proponemos la eliminación del termino subcutáneo o bien la introducción de la posibilidad intramuscular.

4. El código de identificación electrónico individual se estructurará en función de la especie y de la comunidad autónoma, con base a lo establecido en los anexos II, III y IV del Real Decreto 787/2023, de 17 de octubre.

Este código estará compuesto por el código de país 724 que identifica a España de acuerdo con la norma ISO 3166-1, seguido de doce dígitos con la siguiente estructura:

- a) Dos dígitos que corresponden con la especie de identificación de acuerdo con lo establecido en la tabla I del anexo III del Real Decreto 787/2023, de 17 de octubre,
- b) Dos dígitos que identifican a la comunidad autónoma, a la Ciudad de Ceuta o la de Melilla, de acuerdo con la tabla II del anexo III del Real Decreto 787/2023, de 17 de octubre.
- c) Ocho dígitos que identifiquen individualmente el animal

Este punto 4, parece que se refiere características de los transponders para animales distintos de perros, gatos y hurones. Por lo que debería incluirse en el art. 5

Artículo 5. Requisitos específicos en la identificación de otros animales de compañía distintos de perros, gatos y hurones.

Para el caso de aves frigiditas, existe la alta y grave incidencia de tener que abrir y extraer anillas que provocan el estrangulamiento de la extremidad. Sin posibilidad de nueva implantación. No estando actualmente adaptados los transponders al tamaño de estos animales.

Habría de contemplar una solución y alternativas. Pudiendo ser la identificación por ADN u otro método adecuado.

Artículo 7. Identificación por causas excepcionales.

Disposición transitoria segunda. Regularización de perros, gatos y hurones no identificados

Artículo 7. Identificación por causas excepcionales.

En caso de producirse el nacimiento de animales de compañía de identificación obligatoria comprendidos en el ámbito de aplicación de la Ley 7/2023, de 28 de marzo, como consecuencia de la reproducción no controlada de individuos que no estén registrados como reproductores o cuyos titulares no estén inscritos en el registro de criadores de animales de compañía correspondiente, las crías se identificarán a nombre de la entidad local donde se produzca el nacimiento, que decidirá si realiza la transmisión a nombre del titular o los pone en adopción

La identificación a nombre de la entidad local, habría que definirla: Ayuntamientos exclusivamente o también se incluyen Sociedades protectoras, como se contempla en la Ley 7/2023.

Normalmente se entiende por Entidades locales a las Administraciones locales, que son las más cercanas y con mayor nivel de interacción con los ciudadanos;

siendo estas los Municipios, las Provincias y las Islas. Y en esta definición no se incluyen a las Protectoras

Por otro lado; esta imposición conlleva una serie complicaciones a la hora de llevarlas a la práctica:

1º ¿Quién se hace responsable de la identificación del animal, y asume los gastos?

2º ¿Quién autoriza la inscripción en el registro a nombre de la "Entidad local"?

3º Mientras decide la "Entidad Local" el destino del animal: ¿Dónde se ubican y quien se hace cargo del mismo?

4º ¿Qué propietario de hembras reproductoras no registradas y/o no inscrito como criador va a comunicar el nacimiento de una camada; y por tanto autoinculparse de cometer una infracción contemplada en la ley 7/2023?. Que aunque tipificada en principio como leve, puede conllevar una sanción de 500 a 10.000 Eu (art 76.1-a). Circunstancias que promovería el abandono.

Todo ello se contrapone a la finalidad de la ley 7/2023, definida en su art 2; y específicamente a sus puntos: 2.c y 2d

c) Luchar contra el maltrato y el abandono.

d) Impulsar la adopción y el acogimiento

Propuesta de modificación:

Artículo 7. *Identificación por causas excepcionales.*

En caso de producirse el nacimiento de animales de compañía de identificación obligatoria comprendidos en el ámbito de aplicación de la Ley 7/2023, de 28 de marzo, como consecuencia de la reproducción no controlada de individuos que no estén registrados como reproductores o cuyos titulares no estén inscritos en el registro de criadores de animales de compañía correspondiente; las crías se identificarán de oficio, por el veterinario identificador, sin necesidad de conformidad, a nombre de la entidad local donde se produzca el nacimiento o este registrada la madre. Que decidirá si realiza la transmisión a nombre del titular o persona designada por el criador o los pone en adopción. En el registro se indicará la propuesta del destino de las crías, debiéndose tener conformidad del destinatario. El Registro comunicará automáticamente a la entidad Local el registro de estos animales a su nombre. El criador asumirá el mantenimiento de las crías, responsabilizándose de ellas, hasta la resolución de la entidad local que deberá pronunciarse en 10 días. Siendo el silencio administrativo positivo al cambio.

Se debería modificar la sanción por cría de animales de compañía no registrados.

Siendo el apercibimiento, en los casos puntuales, y pudiendo sancionarse en los casos de reincidencia.

ANEXO I

Información mínima sobre los animales de compañía de identificación obligatoria

15. Información veterinaria relevante:

c) Fecha del último reconocimiento veterinario

¿habría que anotar cada vez que el animal viene a consulta, para un reconocimiento, por enfermedad u otras causas.

¿El reconocimiento obligatorio, previo a la vacunación, estaría contemplado en la fecha de vacunación y por tanto exento de registrarse??. Esto es cuestión de economía burocrática

Los registros debería adaptarse a esta circunstancia y automatizar un reconocimiento cada vez que se registre una vacunación



Juan Antonio de Luque Ibáñez

Presidente del Ilustre Colegio Oficial de Veterinarios de la provincia de Málaga

